

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 53/2020, referente al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat.

Antecedentes

1. En fecha 16/10/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (en adelante, ORGT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante, exponía lo siguiente:

Que en fecha 08/10/2019, el ORGT le notificó un requerimiento de pago con recargo del 5%, referido a la liquidación del Impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU), emitido el día 27/09/2019 por *"no haber satisfecho las deudas detalladas en el documento adjunto en el período de pago voluntario"*. Que este requerimiento se le notificó a una determinada dirección del municipio de Badalona, dirección que era la correcta a efectos de notificaciones.

Que, dado que previamente no había recibido el requerimiento de pago del impuesto en período voluntario, contactó con el ORGT y una persona empleada del organismo le comunicó que las notificaciones en período voluntario se habían dirigido a otra dirección de Sant Boi de Llobregat, dirección que el denunciante afirmaba que era incorrecta a efectos de notificaciones.

La persona denunciante se quejaba de que el ORGT había utilizado una dirección incorrecta para notificar la liquidación del IIVTNU en período voluntario. Además, añadía que el organismo disponía de la dirección correcta a efectos de notificaciones, tal y como acreditaba la notificación del requerimiento de pago con recargo.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 276/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 12/11/2019 se requirió al ORGT para que informara de las razones que explicarían que el organismo hubiera intentado notificar a la persona denunciante, el IIVTNU en período voluntario de pago a la dirección de (...) Sant Boi de Llobregat y, en cambio, en período recaudatorio lo hubiera hecho en la dirección (...) de Badalona.

4. En fecha 26/11/2019, el ORGT respondió el requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *"el ORGT de la Diputación de Barcelona es competente para la recaudación de las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, correspondientes a liquidaciones del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en virtud del acuerdo de delegación a favor de la Diputación de Barcelona (...)"*.
- Que *"el responsable de los datos facilitados era el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat y así se indicaba en la notificación de la liquidación"*.
- Que *"A pesar de que el ORGT tiene un domicilio tributario diferente, los datos indicados por el Ayuntamiento no se modifican inicialmente, dado que pueden corresponder a un domicilio específico indicado por el interesado por la notificaciones correspondientes a aquel procedimiento o en una declaración del impuesto. En el momento en que el ORGT ha comenzado el procedimiento de recaudación se ha utilizado el domicilio correcto"*.
- Que *"habiéndose obtenido los datos utilizados en la notificación de la liquidación del Ayuntamiento, como responsable, (...) se considera que no ha existido infracción por parte del ORGT"*.

El ORGT adjuntaba al escrito documentación diversa.

5. En fecha 03/03/2020, también en el marco de esta fase de información previa, se requirió el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat (en adelante, el Ayuntamiento) para que:

- Indicara cuál era la dirección de la persona denunciante que en 2019 constaba en los ficheros del Ayuntamiento a efectos de notificaciones.
- Informe sobre las razones por las que el Ayuntamiento facilitó al ORGT la dirección de la persona denunciante correspondiente al municipio de Sant Boi a efectos de expedición y notificación del documento de pago en período voluntario del IIVTNU.
- Indicara cuál era el acuerdo de delegación entre el Ayuntamiento y la Diputación vigente a fecha correspondiente a los hechos denunciados, concretamente de aplicación en la expedición del documento de cobro del impuesto ya su notificación, tanto en período voluntario (documento cobro expedido por el ORGT el 24/05/2019), como en período de recaudación (documento expedido por el ORGT en fecha 27/09/2019).

Dada la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, en fecha 25/06/2020 se reiteró este requerimiento de información.

6. En fecha 13/07/2020, el Ayuntamiento respondió el requerimiento de fecha 03/03/2020 a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *"en fecha 27 de diciembre de 2018 y con número de Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat (...), la persona denunciante, (...), presenta una documentación para practicar la liquidación del Impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU). En el documento de presentación, indica como dirección de*

notificación la calle (...) de Badalona. Sin embargo, en la documentación adjunta, concretamente en el documento de autorización por notificación de la liquidación del IIVTNU, indica como dirección a efectos de notificación (...) de Barcelona. Por tanto, (...) a efectos de notificación (...), puede prestar a confusión ya que indicó dos direcciones diferentes.

- Que "cuando se procedió a liquidar el IIVTNU, el aplicativo por defecto mujer como dirección de notificación la dirección de empadronamiento del sujeto pasivo, que se correspondía con (...), de Sant Boi de Llobregat (08830). Que la persona que tramitó la notificación no se dio cuenta de que la situación en el padrón de habitantes era de "baja", con efectos 2014, y consecuentemente no buscó ninguna otra dirección de notificación. Por tanto, "en este caso se trata de un error material, que motivó el hecho de que la dirección proporcionada al Organismo de gestión tributaria de la Diputación de Barcelona (ORGT) fue errónea, pues no se había actualizado con la que el ciudadano proporcionó posteriormente".

El Ayuntamiento adjuntaba a su escrito el Acuerdo de delegación del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat de fecha 23 de octubre de 2000 del Ayuntamiento en la Diputación de Barcelona, en cuanto a las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, incluido el IIVTNU.

7. En fecha 09/07/2020, se requirió de nuevo al Ayuntamiento para que aportara la documentación que, según afirmaba, habría podido propiciar la confusión al recoger la dirección a efectos de notificaciones, a la que hacía referencia en su escrito de respuesta de fecha 13/7/2020.

8. En fecha 13/07/2020 el Ayuntamiento respondió al requerimiento de información de fecha 9/7/2020 aportando la documentación requerida.

9. En fecha 06/11/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.d); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 17/11/2020.

10. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

11. En fecha 30/11/2020, el Ayuntamiento formuló alegaciones al acuerdo de iniciación, que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

12. En fecha 15/12/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento como responsable, de una infracción relativa al principio de exactitud de los datos personales prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.d) del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 08/01/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 27/09/2019, a efectos de notificar la liquidación del impuesto de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, a través del ORGT - organismo en quien había delegado la liquidación de tributos- no empleó la dirección que la persona denunciante había comunicado a efectos de notificaciones, sino que utilizó la dirección que constaba en el padrón municipal de habitantes, que era la que por defecto aparecía en el programa de gestión del impuesto.

En fecha 27/12/2018, la persona denunciante había facilitado al Ayuntamiento una dirección para que le fuera notificada la liquidación del impuesto. En esa fecha, cuando una persona comunicaba una dirección de notificaciones al Ayuntamiento, ésta debía introducirse de forma manual. Pues bien, la persona que creó la liquidación del impuesto no verificó si el ciudadano había dado una dirección de notificaciones y eso propició que el sistema tomara como dirección de notificaciones la que constaba en el padrón municipal. Más aún, la persona que hizo la liquidación tampoco se dio cuenta de que la dirección aparecía en situación de baja en el Padrón Municipal de Habitantes.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2.1. Sobre la ausencia de vulneración sustancial de la protección de datos

En su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, la entidad imputada exponía que pese a haberse producido la vulneración del principio de exactitud de los datos, no se había producido una vulneración sustancial de la protección de los datos personales de la persona denunciante. Basaba su razonamiento en que no se había producido una comunicación de datos a terceros. Afirmaba que la notificación siguió el procedimiento normativo establecido y, ante la imposibilidad de entregarla, ésta fue devuelta. Por último, concluía que no se comunicaron los datos de la persona denunciante a terceros.

Sin embargo, esta alegación no puede prosperar, puesto que la vulneración del principio de exactitud de los datos no requiere que los datos se hayan comunicado a terceros. En efecto, de acuerdo con el principio mencionado, el cumplimiento de este principio requiere del responsable del tratamiento que adopte todas las medidas razonables para suprimir o rectificar sin dilación los datos inexactos en relación con los fines del tratamiento. En este caso, la persona denunciante comunicó al Ayuntamiento la dirección correcta a efectos de notificaciones, pero este dato no se introdujo en el sistema informático. Además, al no constar dirección de notificaciones, el sistema proporcionó la dirección que aparecía en el padrón municipal. Es más, la dirección que constaba aparecía en situación de baja en el padrón de habitantes, pero la persona que lo gestionó no se dio cuenta. Pues bien, es evidente que el Ayuntamiento no había establecido las medidas adecuadas para garantizar que la dirección a efectos de notificaciones se introdujera de manera efectiva en el sistema y se evitara así las notificaciones a una dirección inexacta. De hecho, la entidad imputada reconoció que actualmente la vulneración del principio de exactitud no se hubiera producido, ya que en fecha posterior a los hechos imputados se implantaron una serie de medidas técnicas y organizativas que permiten actualizar los datos de forma automática y centralizada.

Es necesario reconocer que las medidas implementadas por el Ayuntamiento suponen una mejora sustancial en el procedimiento de actualización de los datos.

2.2. Sobre la culpabilidad

El Ayuntamiento alegaba que en la actuación municipal que comportó la vulneración del principio de exactitud de los datos no hubo dolo o intencionalidad, sino carencia de diligencia.

Al respecto, en el ámbito de la protección de los datos personales, la jurisprudencia mantiene que es irrelevante la intencionalidad del sujeto infractor. Ciertamente, la doctrina mayoritaria sostiene que no se requiere una conducta dolosa, sino que *"basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar la diligencia..."* (SAN de 12/11/2010, Rec 761/2009). En la misma línea se pronuncia el Tribunal Supremo, entre otros, en la sentencia de 25/01/2006, dictada también en el ámbito de protección de datos, que establece que la intencionalidad no constituye un requisito necesario para que una conducta sea considerada culpable.

En definitiva, la jurisprudencia establece que no es necesario que la conducta se haya producido con dolo o intencionalidad, sino que basta con que haya intervenido negligencia o falta de diligencia, como sería el supuesto aquí analizado. Así lo ha declarado la Sentencia de la Audiencia Nacional de 05/02/2014 (RC 366/2012) dictada en materia de protección de datos, que sostiene que la condición de responsable de tratamiento de datos personales *“impone un deber especial de diligencia a la hora de llevar a cabo el uso o tratamiento de las datos personales o su cesión a terceros, en lo que concierne al cumplimiento de los deberes que la legislación sobre protección de datos establece para garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cuya intensidad se encuentra potenciada por la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por aquellas normas.”*

En base a la jurisprudencia expuesta, no puede prosperar la alegación de la entidad imputada en lo referente a la ausencia de dolo o intencionalidad, puesto que ha quedado acreditado que en este supuesto no se actuó con la diligencia exigible, ni tampoco no se cumplieron los deberes que la normativa de protección de datos establece a fin de garantizar el derecho a la protección de los datos personales, como es la obligación de mantener los datos actualizados. Es decir, en el momento en que se produjeron los hechos, no existían las medidas adecuadas para rectificar los datos inexactos y evitar que se utilizara una dirección que constaba en situación de baja en el padrón de habitantes.

Por eso se considera que esta alegación no puede prosperar.

2.3 Sobre las medidas correctoras.

Seguidamente, la entidad imputada adujo que con posterioridad a los hechos imputados, concretamente en 2019, el Ayuntamiento adoptó un procedimiento centralizado para mantener constantemente actualizados los datos relativos a las notificaciones. Asimismo, explicaba que adoptó un modelo de gestión integrado que permite asegurar la integridad y trazabilidad de los datos en todo su ciclo de vida.

Por otra parte, actualmente ha solicitado al proveedor del software una medida correctora consistente en imposibilitar el uso de los datos de notificación que hayan sido dados de baja, como la dirección del padrón municipal que conste como baja. En este sentido, las direcciones del padrón que consten como baja no podrán ser utilizadas a efectos de notificaciones.

Al respecto, es preciso reseñar que la adopción de medidas para corregir los efectos de la infracción no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica.

Asimismo, se reconoce que el Ayuntamiento ha actuado con diligencia adoptando medidas técnicas y organizativas adecuadas para minimizar el riesgo de utilización de datos inexactos a efectos de notificaciones. Por este motivo no se cree necesario requerir a la entidad denunciada para que implemente medidas correctoras adicionales.

De conformidad con lo expuesto, se estima que las alegaciones que ha formulado el Ayuntamiento ante el acuerdo de iniciación deben ser desestimadas.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a principio de exactitud de los datos personales, se debe acudir al artículo 5.1.d) del RGPD, que prevé que *“Los datos personales: d) Deben ser exactas y, si es necesario, deben actualizarse. Es necesario adoptar las medidas razonables para que los datos personales inexactos, en relación con los fines para los que se traten, se supriman o se rectifiquen sin dilación (exactitud)”*.

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de *“a) Los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“1. En función de lo establecido en el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescriben a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados aquél y, en particular, las siguientes:
a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”*.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.
La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Sin embargo, en este caso no es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 2.3.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 2.3.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,